

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		22/05/2024	ESTADO DEL 24-05-2024		
FECHA FINAL		23/05/2024	J15 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
47446	52835600054120200033300	0015	23/05/2024	Fijación en estado	ESTERILLA ESTERILLA - LEONARDO : AI 546 DEL 15/05/2024 RECONOCE REDENCION Y MATERIALIZA LA SANCION DISCIPLINARIA DE PERDIDA DE 80 DIAS DE REDENCION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2024)//ARV CSA//
47446	52835600054120200033300	0015	23/05/2024	Fijación en estado	ESTERILLA ESTERILLA - LEONARDO : AI 548 DEL 15/05/2024 RECONOCE TIEMPO FISICO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2024)//ARV CSA//
47446	52835600054120200033300	0015	23/05/2024	Fijación en estado	ESTERILLA ESTERILLA - LEONARDO : AI 559 DEL 15/05/2024 NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2024)//ARV CSA//
61279	11001600000020220126300	0015	23/05/2024	Fijación en estado	SANDRA ESNEDA - HERNANDEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2024 * Auto concede libertad condicional AI 517 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2024)//ARV CSA//
61851	11001600001320160614600	0015	23/05/2024	Fijación en estado	INGRID CATERINE - VALENCIA NAJAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto concediendo redención AI 627 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2024)//ARV CSA//
61851	11001600001320160614600	0015	23/05/2024	Fijación en estado	INGRID CATERINE - VALENCIA NAJAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Determina Tiempo físico y rdimido AI 628 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2024)//ARV CSA//
61851	11001600001320160614600	0015	23/05/2024	Fijación en estado	INGRID CATERINE - VALENCIA NAJAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto concede libertad condicional AI 629 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2024)//ARV CSA//
123505	25430600000020200000900	0015	23/05/2024	Fijación en estado	HENDERSON ANTONO - ESPINOZA COLON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Determina Tiempo físico y redimido AI 630 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2024)//ARV CSA//
123505	25430600000020200000900	0015	23/05/2024	Fijación en estado	HENDERSON ANTONO - ESPINOZA COLON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto niega libertad condicional AI 631 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/05/2024)//ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA .C. 1.087.804.420
CUI: 52835600054120200033300
Radicación N° 47446-15
Interlocutorio N° 546

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario conforme a la calificación de conducta generado el 13 de marzo de 2024, ha sido calificada como **BUENA del 11 de marzo de 2021 al 10 de diciembre de 2021, EJEMPLAR desde el 11 de diciembre de 2021 al 10 de marzo de 2022, MALA del 11 de marzo de 2023 al 11 de junio de 2023, REGULAR entre 12 de junio de 2023 al 11 de septiembre de 2023 y BUENA entre el 12 de septiembre al 12 de diciembre de 2023**, lo anterior según certificado de conducta general.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18230556, 18319358, 18404518, 18498889, 18594409, 18761034, 18854966, 18935945, 19033458, y 19116953 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril a diciembre 2021, enero a diciembre 2022, enero a diciembre 2023, no obstante, para los meses de agosto de 2021, enero a julio de 2022, septiembre a diciembre de 2022 y noviembre de 2023 tiene cero horas de actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en el los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre 2021, agosto de 2022, enero 2023, febrero 2023, del 1 al 10 de marzo, del 12 al 30 de septiembre, octubre y diciembre 2023 por cuanto las actividades desplegadas en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Ahora teniendo en cuenta que según la calificación de conducta generado el 13 de marzo de 2024, el cual tiene en cuenta en el lapso del 11 de marzo de 2023 a 11 de septiembre de 2023 califican la conducta del condenado en reclusión como **MALA Y REGULAR**, este Despacho no reconocerá las horas trabajadas por él durante el lapso del 11 de marzo de 2023 a 11 de septiembre de 2023.

Igualmente es de anotar que no se reconocerá redención alguna por las actividades desplegadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, pues la actividad desarrollada en esos meses fue calificada como **DEFICIENTE**, y corresponde a 184 horas.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario y que se reconocerán son los siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18230556	Abril 2021	72	72	0
18230556	Mayo 2021	120	120	0
18230556	Junio 2021	48	48	0
18761034	Agosto 2022	72	72	0
18854966	Enero 2023	126	126	0
18854966	Febrero 2023	120	120	0
18854966	Marzo 2023	50.7	50.7 (proporcional comportamiento 1 a 10 de marzo)	0
19033458	Septiembre 2023	126	92.07 (proporcional por comportamiento 12 a 30 de septiembre)	0
19116953	Octubre 2023	126	126	0

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C. 1.087.804.420
CUI: 52835600054120200033300
Radicación N° 47446-15
Interlocutorio N° 546

19116953	Diciembre 2023	114	114	0
	Total	940.77	940.77	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, se hace merecedor a una redención de pena de **SETENTA Y OCHO (78) DÍAS** ($940.77/6=156/2=78.3$, guarismo que se aproxima a 78). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18230556	Junio 2021	96	96	
18319358	Julio 2021	88	88	0
18319358	Septiembre 2021	176	176	0
18404518	Octubre 2021	160	160	0
	Total	520	520	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, se hace merecedor a una redención de pena de **TREINTA Y TRES (33) DÍAS** ($520/8=65/2=32.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En razón a la sanción disciplinaria con resolución No.04995 del 21 de diciembre de 2022 que se registra en la cartilla bibliográfica del interno, donde fue sancionado con pérdida de redención de pena, el despacho descontará **OCHENTA (80) DÍAS**.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Ingresar al sistema como reconocida redención de pena correspondiente a 1 mes 1 día.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Materializar la sanción disciplinaria de pérdida de 80 días de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.inmediato cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

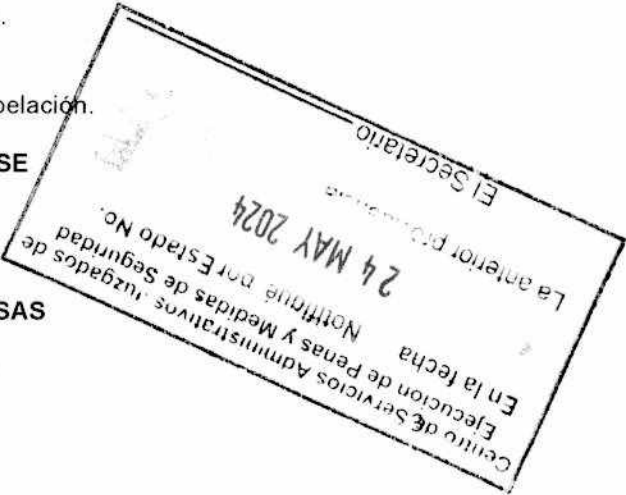
NOTIFICAR el contenido de esta providencia a él sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 52835600054120200033300



Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C. 1.087.804.420
CUI: 52835600054120200033300
Radicación N° 47446-15
Interlocutorio N° 546

Radicación N° 47446-15
Interlocutorio N° 546

ACRR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0774bea444fb64e3174e29ee4d83def92b88c5c663db8ac376a3734e653362**

Documento generado en 15/05/2024 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17 MAY 2024

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 15 mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): deonuxto esteriller

FIRMA: [Firma]

CC: 1080874420

TD: 106435

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 546, 548 Y 559 NI 47446/ LEONARDO
ESTERILLA ESTERILLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 16:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 16 de mayo de 2024, 10:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 546, 548 Y 559 NI 47446/ LEONARDO
ESTERILLA ESTERILLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 546, 548 y 559 de fecha 15/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C.C. 1.087.804.420
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. 548



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C.C. 1.087.804.420
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. 548

medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías. ..."

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de noviembre de 2020¹ hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **42 MESES 1 DÍA**.

REDENCIÓN DE PENA:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍA
24/04/2024	1	1
TOTAL	1	1

De manera que , por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **1 MES Y 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, ha purgado **43 MESES 2 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **43 MESES 2 DÍAS**, de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2024	
La anterior pro...	
El Secretario	

¹ Boleta de encarcelación de 28 de junio 2021 y orden de detención No. 22 del 17 de noviembre de 2020

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C.C. 1.087.804.420
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. 548

JUEZ

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C.C. 1.087.804.420
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. 548

ACRR

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b58b73e13af17f2b5bad8f8aa984ee2d2439537991b27cf8b87fe9a853f0f**

Documento generado en 15/05/2024 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17 MAY 2024

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 15 mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Whe esterilla

FIRMA: Whe Esterilla

CC: 1080874420

TD: 106435

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 546, 548 Y 559 NI 47446/ LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 16:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 16 de mayo de 2024, 10:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 546, 548 Y 559 NI 47446/ LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 546, 548 y 559 de fecha 15/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA.C. 1.087.804.420
CUI: 52835600054120200033300
Radicación Nº 47446-15
Interlocutorio Nº 559



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., quince (15) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... ”

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto). ”

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA.C. 1.087.804.420
CUI: 52835600054120200033300
Radicación Nº 47446-15
Interlocutorio Nº 559

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

Por auto de la fecha le fue reconocido al penado 43 meses 2 días de prisión como efectivamente descontados en virtud de tiempo físico y redenciones de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, ha purgado un total **43 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (66 meses) que corresponde a 39 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA** no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA** en el centro de reclusión, revisada la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, fue expedida resolución favorable No. 1690 del 13 de marzo de 2024, donde el Consejo de disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

Sin embargo, en la cartilla bibliográfica del interno generada para el 13 de marzo de 2024 y en las calificaciones de conducta del interno, se vislumbra que su conducta bajo ningún contexto puede estimarse como adecuada, ello razón a que tiene calificaciones de conductas entre el 11 de marzo de 2023 al 11 de septiembre de 2023, de "**MALA Y REGULAR**", También se visualiza que el condenado tiene una sanción disciplinaria No. 04995 de fecha 2 de diciembre de 2022, la cual se encuentra vigente.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante la reciente sanción disciplinaria y calificaciones de conductas del condenado, al ser el comportamiento en reclusión determinante para establecer avances o no en el cumplimiento de los fines de la pena.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación del comportamiento del condenado en reclusión, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los recientes informes de conducta emanados del INPEC.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, es de anotar que el asistente administrativo el Juzgado, en aras de indagar respecto del arraigo familiar del condenado

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA.C. 1.087.804.420
CUI: 52835600054120200033300
Radicación Nº 47446-15
Interlocutorio Nº 559

procedió a llamar al número 3142751125 donde nadie contestó, razón por la cual no se pudo verificar el arraigo familiar y social del penado.

Es importante resaltar que, al verificar la información y documentación enviada para el estudio de la libertad condicional, reposa declaración juramentada suscrita por la señora ROSA MARIA ESTERILLA identificada con cedula de ciudadanía 1.117.019.911 de Tuluá, acreditando ser la madre del señor **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, Aspecto que se intentó acreditar por medio de llamada telefónica a el número que registra en la declaración juramentada (3142751125), la cual no fue atendida.

Se debe advertir, en diferentes documentos del expediente del proceso tales como: la orden de detención No. 22 del 17 de noviembre de 2020, en la solicitud de audiencia preliminar de la fiscalía general de la nación, en la sentencia condenatoria de 25 de junio de 2021, en la boleta de encarcelación de fecha 28 de junio de 2021 y en cartilla bibliográfica del condenado aparece como madre los siguientes nombres: MARIA DEITY CORTES, MARIA DEYSI CORTES ESTERILLA y MARIA DEISY CABEZA.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte no acreditado el arraigo social y familiar de **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA.C. 1.087.804.420
CUI: 52835600054120200033300
Radicación Nº 47446-15
Interlocutorio Nº 559

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, se vislumbra reprochable, toda vez que, el citado fue sorprendido mientras manipulaba una arma de fuego tipo lanza granadas de 40mm y dos granadas calibre 40mm, cuestión que evidentemente puso en riesgo la seguridad pública.

Sin embargo la gravedad de la conducta no fue considerada en la sentencia condenatoria, más allá de la que por se motivó la emisión de la sentencia condenatoria

No obstante lo anterior, y de conformidad con el análisis de este tópico aunado al comportamiento del condenado en reclusión, se vislumbra que en el específico caso de **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento evidenciado durante la ejecución de la pena.

Ello por cuanto se infiere la necesidad actual de que **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, que la conducta del condenado no ha sido adecuada, la sanción disciplinaria impuesta fue reciente, y ello desdice de la interiorización del penado frente a la prevención especial que opera en esta etapa.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que la condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante, el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto habida cuenta que con el comportamiento desplegado del interno solo se evidencia su falta de apego a la ley y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario.

Ahora, si bien el condenado cuenta con resolución favorable y calificación adecuada de su comportamiento por parte de la Cárcel la Picota, la mala conducta y sanción disciplinaria impuesta al condenado, permiten vislumbrar un comportamiento en reclusión inaceptable que descarta a juicio

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA.C. 1.087.804.420
CUI: 52835600054120200033300
Radicación Nº 47446-15
Interlocutorio Nº 559

del despacho la procedencia de libertad condicional y desdice de la capacidad de sujeción del condenado al cumplimiento de los estrictos fines que implica el subrogado.

De igual manera, se debe tener en cuenta la irregularidad de la información respecto al arraigo familiar, en tanto a que quien registra como madre del condenado en todas las actuaciones previas no es la misma persona o por lo menos no el mismo nombre de quien manifestó ser su madre en declaración juramentada.

Es así que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Así las cosas, no se concederá la libertad condicional a la condenada **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

ACRR



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d8c156f63249615c10503ed14edc96bbf361adb5d2e798e2a4967f3048e0**

Documento generado en 15/05/2024 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 7 MAY 2024

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 15 mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Josardo Esterilla

FIRMA: Josardo Esterilla

CC: 1080874420

TD: 106435

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 546, 548 Y 559 NI 47446/ LEONARDO
ESTERILLA ESTERILLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 16:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 16 de mayo de 2024, 10:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 546, 548 Y 559 NI 47446/ LEONARDO
ESTERILLA ESTERILLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 546, 548 y 559 de fecha 15/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00
No. Interno 61279-15
Auto I. No. 517



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por la condenada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, condenó a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** en calidad de interviniente de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena principal de 42 MESES DE PRISION, multa de 159 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue revocada la prisión domiciliaria, negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En fallo de segunda instancia del 18 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, acepto el desistimiento respecto al recurso interpuesto en contra de fallo del 14 de febrero de 2023.

2.3. la condenada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** se encuentra purgando una pena de **42 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **25 MESES 6 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO:

La penada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de 27 MESES 1 DIA.

TIEMPO REDIMIDO:

A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena: -

Por auto del 21 de diciembre de 2023 = 11 días -

Por auto de abril de 2024 = 1 mes 10 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 1 MES 21 DIAS.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** ha descontado **28 MESES 22 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador, allegándose la constancia respecto a que no se inició incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 0534 del 21 de marzo de 2024, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de la penada se procedió llamar al teléfono 310 255 1682 donde contesto la señora Viviana Alexandra Sandoval Hernández identificada con C.C 1.023.880.476 hija de la condenada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la Carrera 82 A No. 64 A – 11 Sur Barrio La Paz, localidad de Bosa, vivienda en arriendo, vive allí hace 2 meses.
- La entrevistada indicó que antes de la captura de la condenada, ella vivía en la Mesa Cundinamarca, con la hija menor y el nieto.
- En la vivienda viven 5 personas: (i) la entrevistada, tiene 35 años, trabaja en un hospital en el área de facturación ii) la hermana, Diana Catalina Patiño, tiene 18 años, estudiante iii) sus dos hijos de 15 y 6 años, estudiantes (iv) sobrino de 7 años, también es estudiante
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con la penada están de acuerdo con la concesión del sustituto o subrogado, y lo acogerían.
- La penada antes de su captura trabajaba como enfermera cuidando una señora de la tercera edad.
- Manifestó que no tiene conocimiento si antes de la captura su mama consumía sustancias psicoactivas, pero si llegara a consumir igualmente están dispuestos a recibirla.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar

también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por la condenada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Según consta en el formato de acta de preacuerdo, la ESE Hospital Pedro León Álvarez de La Mesa (Cundinamarca), representada por Reinaldo Benavides Bartels, mediante modalidad de contratación directa, los días 1º, 7 y 23 de julio de 2020 celebró tres contratos de suministro con la empresa Suministros, insumos, infraestructura y tecnología Jucal SAS – Sumintec SAS, identificada con Nit No. 901.386.590-9 y matrícula mercantil 140935, representada legalmente por Sandra Esneda Hernández Ortiz; empresa que para la época era de reciente creación, sin experiencia, sin capacidad financiera y con objeto social principal relacionado con ingeniería civil, que no tiene coherencia con los objetos contractuales de suministro de fotocopias, papelería, materiales de oficina y accesorios, lavado, desinfección de áreas de servicio y demás elementos necesarios para garantizar la prestación del servicio de salud del hospital.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por la condenada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso la condenada acepto cargos de manera libre y espontánea, buscando obtener beneficios al momento de imponerle la sanción, hecho que llevo a que el fallador respetara lo acordado entre la procesada y la fiscalía.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, se observa que si bien su conducta representó nocividad social, el fallador respeto lo acordado dentro del marco de la justicia negocial y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privada de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, la interna ha cumplido en privación de la libertad algo más del 75% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.
- 2.- Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver solicitud de prisión domiciliaria.
- 3.- Informar a la condenada que respecto a la solicitud de insolvencia económica por el pago de la multa a la que fue condenada, deberá adelantar la solicitud ante la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00
No. Interno 61279-15
Auto I. No. 517

que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **CATORCE (14) MESES NUEVE (9) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00
No. Interno 61279-15
Auto I. No. 517

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1773f71eeede3c45c80222edf03f4872f74ce9f74bb1f0a7624ba7dc4f9e7b35

Documento generado en 17/05/2024 03:12:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C. 20-05-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sandra Hernández
Firma Sandra Hernández
Cédula 35523981
El/la Secretario/a

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 517 NI 61279/ SANDRA ESNEDA
HERNANDEZ ORTIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/05/2024 14:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 20 de mayo de 2024, 8:16 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 517 NI 61279/ SANDRA ESNEDA
HERNANDEZ ORTIZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 517 de fecha 17/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor" procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de julio de 2018, modificó el numeral 1° de la sentencia recurrida en el sentido de condenarla a **72 meses de prisión**.

2.3 El 27 de agosto de 2018, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 8 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 4 de marzo de 2019, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria al tenor de lo normado en el art 461 de la Ley 906 de 2004.

2.6. Por auto del 15 de diciembre de 2021, se concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del art 38 G

2.7. Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha.

2.8. Por auto el 3 de junio de 2022 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avocó conocimiento del asunto.

2.9. Por auto del 04 de noviembre de 2022 revocó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y posteriormente remitió el proceso a esta autoridad por competencia territorial.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 627

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso generado el 6 de marzo de 2024 dentro del cual se avala el lapso del 4 de junio de 2023 a 3 de diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19031086	Septiembre 2023	60	60	0
Total	Total	60	60	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, se hace merecedora a una redención de pena de **5 DIAS** ($60/6=10/2=5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

De otro lado, se advierte que se remitieron certificados de cómputos correspondientes a los meses de junio de 2020 a diciembre de 2021, sin embargo, los mismos ya fueron reconocidos en autos del 14 de julio de 2021, 15 de diciembre de 2021, 16 de junio de 2023 y 9 de diciembre de 2023.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor" a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.
2. Oficiar a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor" para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y redención en favor de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, **5 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor"

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 627

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 627

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e49cd33c163649eee87f18651b117d7a47d9ec42dcdcbefba0a794e97a404**
Documento generado en 16/05/2024 05:04:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 17 - 05 - 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Ingrid catherine valencia
Firma _____
Cédula 1026294440
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 627, 628 Y 629NI 61851/ INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 10:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 17 de mayo de 2024, 9:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 627, 628 Y 629NI 61851/ INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 627, 628 y 629 de fecha 16/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como substitiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de julio de 2018, modificó el numeral 1° de la sentencia recurrida en el sentido de condenarla a **72 meses de prisión**.

2.3 El 27 de agosto de 2018, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 8 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 4 de marzo de 2019, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria al tenor de lo normado en el art 461 de la Ley 906 de 2004.

2.6. Por auto del 15 de diciembre de 2021, se concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del art 38 G

2.7. Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha.

2.8. Por auto el 3 de junio de 2022 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avoco conocimiento.

2.9. Por auto del 04 de noviembre de 2022 se revocó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** el mecanismo substitivo de la prisión domiciliaria.

2.10. En auto del 16 de junio, este despacho, reasume conocimiento del proceso y reconoce tiempo.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 2 de mayo de 2023¹ a la fecha, llevando como tiempo **físico 12 meses 14 días**.

Ahora la penada estuvo privada de la libertad en una primera oportunidad desde el 27 de agosto de 2018 a 21 de agosto de 2022² más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso descontando **47 meses 25 días**.

Se resalta que el 11 de julio de 2022, se registró la última visita positiva en el lugar de domicilio de la condenada. Cabe anotar que con posterioridad a tal calenda la señora **VALENCIA NAJAR**

¹ Oficio No. 129 – CPAMSMBOG – AJUR – DOM – mediante el cual se informó que la condenada se presentó al establecimiento carcelario luego de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha revocó a la condenada la prisión domiciliaria.

² Cartilla Biográfica de la condenada de donde se advierte que fue la última vez que se encontró en su domicilio se indicó.

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 628

procedió a efectuar cambio en el domicilio autorizado, sin contar con permiso previo de autoridad competente, ni solicitar la correspondiente autorización. Lo anterior se sustenta en informe de notificador del 22 de agosto del mismo año, donde se establece que dicho día la condenada no fue encontrada en el lugar autorizado para descuento de prisión domiciliaria, y que se informó por residentes del lugar que la condenada no habitaba dicho domicilio.

Así mismo figura reporte en la cartilla biográfica del 26 de septiembre del mismo año, donde se establece que la condenada en tal calenda informó un cambio de domicilio, el cual no fue autorizado previamente, ni requerido el correspondiente permiso al juzgado ejecutor.

De otra parte, obran sendos reportes de visita negativa durante el año 2023.

Lo anterior para un total de **60 meses 9 días**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió oficio No. 2022IE0051287 que registra transgresiones para los días:

OFICIO	DÍA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
2022IE0051287	19/02/2022	SALIDA (JUSTIFICADA)
	6/03/2022	SALIDA
	7/03/2022	SALIDA
	8/03/2022	SALIDA
	9/03/2022	SALIDA
	10/03/2022	SALIDA
	11/03/2022	SALIDA
	13/03/2022	SALIDA
2022IE0085496	21/03/2022	BATERIA Y SALIDA
	22/03/2022	SALIDA
	23/03/2022	BATERIA Y SALIDA
	24/03/2022	SALIDA
	26/03/2022	SALIDA
	27/03/2022	BATERIA Y SALIDA
	31/03/2022	SALIDA
	1/04/2022	SIN COMUNICACIÓN (NO REGISTRA SALIDA)

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **14 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **59 MESES 25 DÍAS**.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

Así mismo, a la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de julio de 2021 = 2 meses 29 días.
- Por auto del 15 de diciembre 2021 = 2 meses 14 días.
- Por auto del 16 de junio de 2023 = 12 días.
- Por auto del 9 de noviembre de 2023 = 9 días
- Por auto de la fecha = 5 días

Para un total de **6 meses y 9 días** por concepto de redención.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **66 MESES 4 DIAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **66 MESES 4 DIAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 628

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 628

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d0358c6dc84c6bfc85e3cba623a66e777ccf9822cb31e94a616b8442f37c41

Documento generado en 16/05/2024 05:04:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
17-05-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ingrid Caterine Valencia

Firma Ingrid

Cédula 1026294440

El/la Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 627, 628 Y 629NI 61851/ INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 10:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 17 de mayo de 2024, 9:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 627, 628 Y 629NI 61851/ INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 627, 628 y 629 de fecha 16/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 629

U 5



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de julio de 2018, modificó el numeral 1° de la sentencia recurrida en el sentido de condenarla a **72 meses de prisión**.

2.3 El 27 de agosto de 2018, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 8 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 4 de marzo de 2019, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria al tenor de lo normado en el art 461 de la Ley 906 de 2004.

2.6. Por auto del 15 de diciembre de 2021, se concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del art 38 G

2.7. Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha.

2.8. Por auto el 3 de junio de 2022 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avoco conocimiento.

2.9. Por auto del 04 de noviembre de 2022 se revocó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.10. En auto del 16 de junio, este despacho, reasume conocimiento del proceso y reconoce tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **66 MESES 4 DIAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses), que corresponden a 43 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, de la consulta de procesos se tiene que la víctima no adelantó el incidente de reparación integral de perjuicios en contra de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** en su centro de reclusión, fue expedida resolución No. 1812 del 30 de noviembre de 2023, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** se procedió a llamar al teléfono 3105898790 donde contestó María Yolanda Najar identificada con C.C. 52.228.434, madre del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 6 No. 9 – 9 DE ESTA CIUDAD, en arriendo.
- La entrevistada indicó que antes de la captura la penada vivía en donde su suegra. - En la vivienda viven: (i) la entrevistada a quien le pagan por llevar y recoger niños de su lugar de residencia al colegio, (ii) Nicol Benavides de 23 años hermana de la penada quien labora haciendo aseo, (iv) Wendy Trujillo hermana de la penada de 11 años quien es estudiante y (v) la hija de la penada de 5 años de edad, quien se encuentra estudiando y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, y gas.
- Indicó que las personas que convivirían con la penada la acogerían en la residencia.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada y Nicol Benavides. Y satisfacen las necesidades básicas.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Se contraen al 30 de mayo de 2016 aproximadamente a la 11:00 horas, YOLANDA MORENO OSTIOS, se desplazaba por la Calle 23 con Carrera 1, de esta urbe capitalina, en compañía de su familia, con destino al Cerro de Monserrate, se retrasó un poco de éstos, cuando es abordada por dos sujetos y una mujer, siendo intimidada con un arma blanca (cuchillo), procediendo sus agresores a cortar la tira del bolso, huyendo del lugar; empero, se emiten voces de auxilio, las que encuentran eco en una patrulla motorizada que persigue a los detractores, logrando a pocas cuadras del lugar la captura de la mujer a quien se le halló en posesión de lo hurtado, sin que se obtuviera la aprehensión de los demás infractores. Circunstancia que permitió la judicialización de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

La víctima, **YOLANDA MORENO OSTIOS** estimó en la suma de ~~4600.000 el valor del bien hurtado, y estimó los daños y perjuicios~~

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatorias, debe indicar el Despacho que si bien, la conducta desplegada por la condenada es grave, lo cierto es que, tal circunstancia ha de valorarse progresivamente.

De manera que, si bien la conducta punible desplegada por la condenada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, lo cierto es que luego de la revocatoria del sustituto la penada ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que la misma ha sido calificada en grado de ejemplar conforme registra en la cartilla biográfica de la penada.

Si bien las continuas transgresiones al deber de permanencia en domicilio y la evasión de la penada durante el cumplimiento del sustituto dieron lugar en anterior oportunidad a negar la libertad condicional, no debe perderse de vista que la penada se presentó de manera voluntaria al Centro Carcelario luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria en orden a continuar con el cumplimiento de la pena y que en el último año ha tenido una calificación adecuada de su comportamiento.

Así mismo, se tiene que la condenada ha efectuado labores de redención de pena las cuales repercuten directamente en su resocialización, descontando a la fecha por concepto de redención 6 meses 9 días y se encuentra en fase de tratamiento de media seguridad, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión de la penada el cual en el último año ha sido adecuado, pues ha mantenido su conducta en grado de buena y ejemplar, como ya se dijo.

Adicionalmente se ha evaluado el ámbito familiar de la condenada quien cuenta con un hijo menor de edad que se beneficiaría de que su madre acceda al subrogado y reoriente su comportamiento en respeto a los valores sociales que transgredió.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reprochable, pero está acreditado que la procesada ha cumplido en privación de la libertad más del 90 % de la condena, dentro del marco de progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena se vislumbra que actualmente ha observado una buena conducta y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**5 MESES 26 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de este Despacho. Se destaca que no se impone la obligación de reparar los perjuicios, dado que el penado no fue condenado al pago de perjuicios.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 629

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

2.- En cuanto a la solicitud del beneficio de Servicio de Utilidad Pública por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **5 MESES 26 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 629

JCA



Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de65780027e1c3dd177f91eb3c69172026871fc4d7fc6715bd5a1b6cd232af55**

Documento generado en 16/05/2024 05:04:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 17-05-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juanelcaferine Valencia
Firma Juanel Valencia
Cédula 1026294440 T.P.
El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 627, 628 Y 629NI 61851/ INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 10:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 17 de mayo de 2024, 9:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 627, 628 Y 629NI 61851/ INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 627, 628 y 629 de fecha 16/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno. 123505
Auto l. No. 630



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**.

2.- ACTUACION PROCESAL

2.1. El 23 de junio de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid Cundinamarca, condenó a **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Así mismo se le condenó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la citada decisión se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de febrero de 2020, el condenado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. El 23 de febrero de 2023 este despacho avoco el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de febrero de 2020¹. Por manera que, como tiempo físico que el penado ha estado privado de la libertad, **50 MESES y 26 días**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- por auto del 22 de septiembre de 2023 = 2 meses 13 días

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, ha purgado **53 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

¹ Carpeta "JUZGADO GARANTIAS" Archivo "PROCESO GARANTIAS" folio 26

Condenado: HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno.123505
Auto I. No. 630

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 53 MESES 9 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

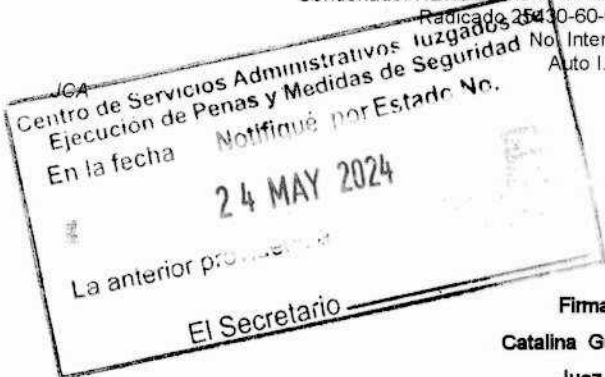
TERCERO: REMÍTASE copia de la presente a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno.123505
Auto I. No. 630



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d8a14b34319c32c99edd84e144d75dc2208305c1c857da910d2e502e122f114
Documento generado en 16/05/2024 05:04:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON

Firma Henderson

Cédula 24804249

El(la) Señal (2)



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 630 Y 631 NI 123505/ HENDERSON
ANTONIO ESPINOZA COLON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 10:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 17 de mayo de 2024, 10:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 630 Y 631 NI 123505/ HENDERSON
ANTONIO ESPINOZA COLON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 630 y 631 de fecha 16/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de junio de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid Cundinamarca, condenó a **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Así mismo se le condenó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la citada decisión se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de febrero de 2020, el condenado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. El 23 de febrero de 2023 este despacho avoco el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno.123505
Auto I. No. 631

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON** se encuentra purgando una pena de **78 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **46 meses 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **53 MESES Y 9 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, no fue condenado al pago de perjuicios, como quiera que de acuerdo a lo indicado en sentencia el penado reparó a la víctima.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Condenado: HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno. 123505
Auto I. No. 631

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la Modelo, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**.

2.- Oficiar al:

- (i) Al Director de la Cárcel la Modelo.
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Cárcel la Modelo.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** le preste al penado **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON** la atención medica que requiere. Lo anterior, toda vez que padece de dolor de cabeza, fiebre y perdida de la memoria.

3.- Oficiar al Coordinador de Gestión del Programa 1542 de 1997 Regional Bogotá, para que designe defensor público que asuma la defensa del condenado **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**.

4.- Así mismo, se requiere al condenado a fin de que remita datos de arraigo familiar y social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado condenado **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JCA

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno. 123505
Auto I. No: 631

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

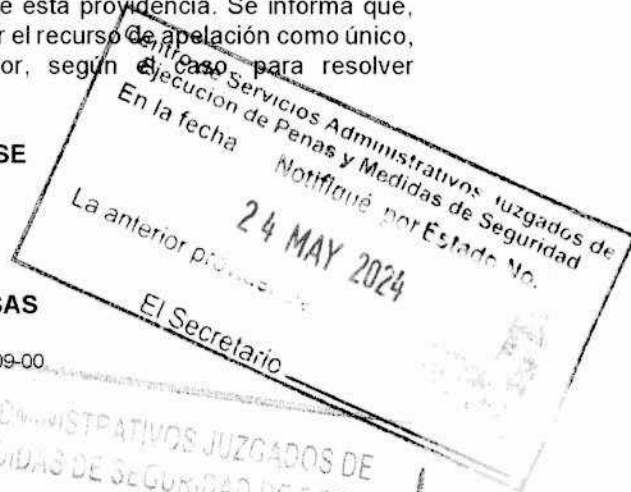
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Henderson Antonio Espinoza Colon

Firma Henderson

Cédula 24804249

3



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución D15 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1bdccb4461727eac153ef717266a593d3e8e8260d074fa94619510fe13b6c8**
Documento generado en 16/05/2024 05:04:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	17-05-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	HENDERSON ANTONIO ESPINOZO CDD
Firma	HENDERSON
Cédula	124804249 T.F.
El(la) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 630 Y 631 NI 123505/ HENDERSON
ANTONIO ESPINOZA COLON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/05/2024 10:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 17 de mayo de 2024, 10:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 630 Y 631 NI 123505/ HENDERSON
ANTONIO ESPINOZA COLON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 630 y 631 de fecha 16/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia